

*Seminario por los buenos tratos*  
*Asociación Acción en Red*  
*5 de Abril 2014*

→ *IV. Justicia Restaurativa y*  
*Mediación en Violencia de género.*

**Dra. Patricia Esquinas Valverde**  
**Universidad de Granada**

→ ***“La mediación ofrece una posibilidad de diálogo entre la víctima y el infractor bajo unos parámetros de voluntariedad, dentro de un proceso de comunicación que, conducido por un mediador imparcial, puede conseguir la reparación adecuada al daño causado y la solución del conflicto desde una perspectiva justa y equilibrada a los intereses de ambas partes.”***

***(Fuente: Memoria GenCat 2009, del Departament de Justícia -Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil-).***

→ ***Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, 5/2012, de 7 de julio (excluye expresamente su aplicación a la mediación penal: art. 2.2 a) de la Ley). Incorpora Directiva 2008/52/CE, de 21/05/08.***

→ ***Mediación (desde el punto del mediador): actividad neutral, imparcial y confidencial, que ayuda a 2 ó más personas a comprender el origen de sus diferencias, conocer causas y consecuencias de lo ocurrido, confrontar sus visiones y encontrar soluciones para resolver dichas diferencias.***

→ La mediación penal, como forma de resolución del conflicto generado por el delito... ¿*funciona*?

→ **SÍ: FUNCIONA**, en cada vez más Juzgados de nuestro país, con un éxito considerable.

→ Devuelve protagonismo en la tramitación del delito a los directamente afectados, agresor y ofendido:

→ *buscan conjuntamente, mediante el diálogo, una solución positiva para el conflicto.*

→ **Mediación:** no es un *proceso stricto sensu*, no implica *función jurisdiccional*.

→ ¿**Cómo se realiza, en la práctica, ese diálogo?**

→ **Asistencia del mediador** (*neutral e imparcial*): *aproxima* posiciones de las partes; genera *alternativas*; plantea *propuestas*; procura el bienestar y el *equilibrio de fuerzas o de poder* entre las partes; está atento para corregir posibles manipulaciones.

→ En las **sesiones**:

→ la **víctima describe su experiencia** con el delito.

→ El **ofensor explica** lo que hizo y por qué.

→ **Se busca una fórmula para reparar el daño** *material y psicológico* causado.

→ *¿De dónde procede la mediación penal?*

→ Se encuadra en la “**Justicia Restauradora**”  
(*Restorative Justice*):

→ **Nueva técnica** de aproximación al delito: → **Repara** el daño (“restaurar”); *favorece la responsabilización del infractor (accountability)*.

→ Se basa en la **participación**: → de las **personas directamente afectadas** (*solución individualizada*) y de la propia **sociedad civil** (**parientes y amigos de la víctima y del agresor, vecinos, autoridades locales, servicios sociales, policía, funcionarios...**). → Los ciudadanos recuperan protagonismo frente al Estado.

→ **Técnicas de JR: mediación, “circle sentencing”, “family (group) conference”...**

→ **Presenta similitudes con prácticas comunitarias y aborígenes de resolución y pacificación de conflictos sociales/locales** (*Nueva Zelanda, Canadá, África...*).

**¿Qué aporta la Justicia Restauradora frente a la Justicia Tradicional?**

- **Justicia Tradicional, se centra en el responsable criminal: conseguir pruebas y condenarlo** (fines de la pena: entre otros, retribución al infractor -la pena ha de ajustarse a la gravedad del hecho cometido-, resocialización del mismo, intimidación para potenciales delincuentes, confirmación del orden jurídico violado, etc.).
- **Al pretender la eficacia policial y judicial, se desatiende el objetivo de pacificación personal, no se resuelve el conflicto personal.**
- **Las instituciones desatienden las necesidades de la víctima:** (por lo general) *no se la acoge emocionalmente, ni se le escucha, ni se le da apoyo para superar el trauma, ni información sobre la situación y motivación del infractor, a fin de comprender su comportamiento...*
  - **Resultado en la víctima: sufrimiento psicológico** ("victimización secundaria"), **desconfianza hacia el sistema, indiferencia sobre el destino del acusado, sentimientos de venganza...**

*¿Efectos en el acusado?*

- En el **acusado**: **exceso de violencia institucional** y, en su caso, **adaptación al sistema penitenciario**.
- Resultado: **sufrimiento personal**, **interiorización de actitudes manipuladoras** y **pautas de desconfianza**; **no se aprende una conducta empática** y de **respeto a los bienes e intereses protegidos por el Derecho Penal**, **ausencia de responsabilización** respecto a la conducta infractora.
- **Intenso deterioro en facultades físicas y psicológicas (estancia en prisión)**.
- **Se dificulta su reinserción** y se incrementa el **riesgo de reincidencia**.
- **Justicia Restauradora**: **compensa las necesidades del agresor y de la víctima**, **repara el daño material, moral y social**.
- **JR**: **más apropiada para solucionar los problemas esencialmente humanos generados por el delito**.

- **Mediación** ≠ Política Criminal dominante:  
↑ **severidad punitiva**; “**tolerancia cero**” hacia el delito y la desviación (EEUU); “**populismo punitivo**” (legislar en función de las exigencias de la opinión pública en cada momento), incremento del nº de juicios penales y de presos).
- **En cambio, Mediación**: contrarresta el delito con diálogo y pacificación social; reduce la violencia estatal (cárcel).
- **La mediación se reconoce en el Derecho internacional y europeo (ONU, Consejo de Europa, Unión Europea) desde finales años 90: entre otras, normas + importantes,**
- **Recomendación del Consejo de Europa de 15 /09/1999, sobre mediación en asuntos penales; Decisión Marco de la Unión Europea de 15/03/2001 (2001/220/JAI), sobre estatuto de la víctima en el proceso penal; Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25/10/2012, sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, etc.**

**¿Y qué experiencia tenemos en nuestro país?**



## Progresiva implantación de la mediación en España:

- 1990: Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña inicia Programa de Mediación-Reparación en Justicia juvenil.
- 1998: 1ª experiencia piloto en Justicia penal de adultos (Generalitat), con posterior creación del Servicio de Mediación Penal (permanente).
- 2000, 1ª experiencia municipal, impulsada por Diputación Provincial de Barcelona (San Adriá de Besós).
- **Generalitat de Cataluña: pionera en mediación y en la apuesta por medios alternativos de resolución de conflictos (también en medidas penales alternativas); el Servicio de mediación y reparación penal, → integrado en organigrama del Departamento de Justicia (vid. [www20.gencat.cat/portal/site/Justicia](http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia)).**
- País Vasco, desde 2005, primeras experiencias en mediación, en la *Dirección de Ejecución penal del Departamento de Justicia*; 2007, creación del Servicio de Mediación Penal en Barakaldo y en Vitoria-Gasteiz (dependientes de la Dirección); 2008, en Bilbao y San Sebastián.
- Otras experiencias “piloto” similares, de extensión más reducida, en Valencia (1993), La Rioja (2000), Madrid (Asociación Apoyo, 2001; 2005), Castilla y León, Jaén, Málaga, etc.

*¿Iniciativas a nivel nacional?*

→ Proyecto para la “*Justicia Restaurativa y Mediación penal*” en los órganos judiciales españoles, puesto en marcha por el Consejo General del Poder Judicial:

→ Desde 2005; se consolidó en 2006 y 2007, con la publicación de análisis y valoración (Cursos de formación continua del CGPJ, 2006 y 2007).

→ Actualmente, programas de mediación en numerosos órganos judiciales de toda España. → En colaboración con Ministerio de Justicia y CCAA, para crear organismos de **mediación intra-judicial**.

→ Colabora la madrileña *Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos*:

→ coordina equipos de Mediación en los diferentes Juzgados españoles, con la **cooperación de Fiscales** y con los **servicios de Mediación** que ya van existiendo en cada provincia /CCAA (vid. [poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Servicios\\_de\\_mediacion](http://poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Servicios_de_mediacion)).

→ **Nombramiento específico de un Vocal Delegado en el CGPJ para la Coordinación e Impulso del Proyecto de Mediación Penal y Civil dirigido por el CGPJ**: hasta ahora, la magistrada *Margarita Uría Etxebarria*.

→ Proyecto para la “**Justicia Restaurativa y Mediación penal**”, Consejo General del Poder Judicial:

→ El CGPJ ofrece también un protocolo y guía de actuación elaborado en 2009 por un grupo de expertos (jueces, fiscales, mediadores, abogados y profesores) y actualizado este mismo año 2013,

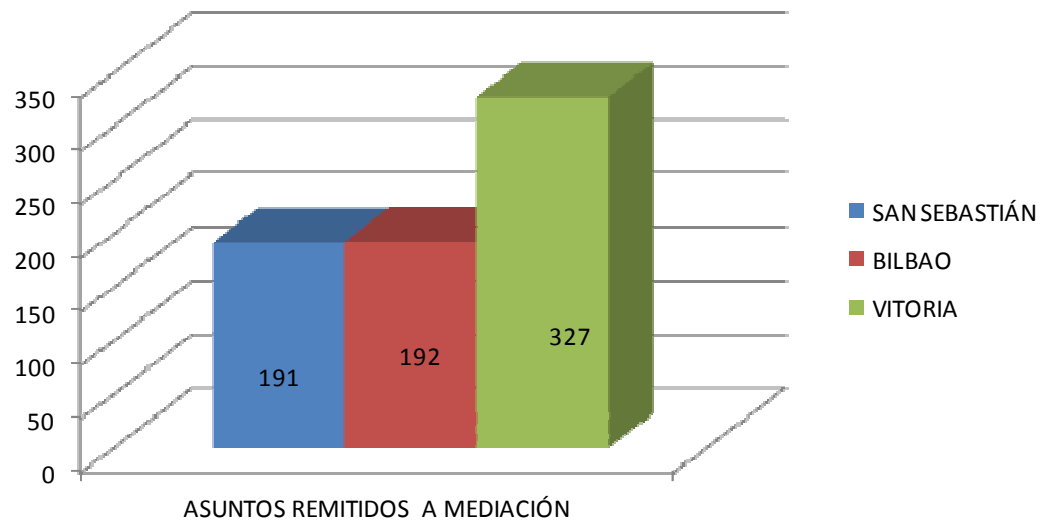
→ a partir de la experiencia piloto de la **Asociación de Mediación y Pacificación de Conflictos en 2005-2007** (en Juzgado de lo penal nº 20 y Juzgados de Instrucción nºs 32 y 47 de Madrid): *Ramón Sáez, Esther Pascual, Julián Ríos, etc..*

→ **Cualquier órgano judicial podrá guiarse por ese protocolo para poner en marcha la mediación penal en su sede.**

→ **Actualmente, ofrecen mediación penal Juzgados de lo penal, de instrucción o Audiencias Provinciales en Alicante, Álava, Barcelona, Bizkaia, Burgos, Cádiz, Guipuzkoa, Huesca, La Rioja, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza** (*que consten a día de hoy en la sede del CGPJ...*).

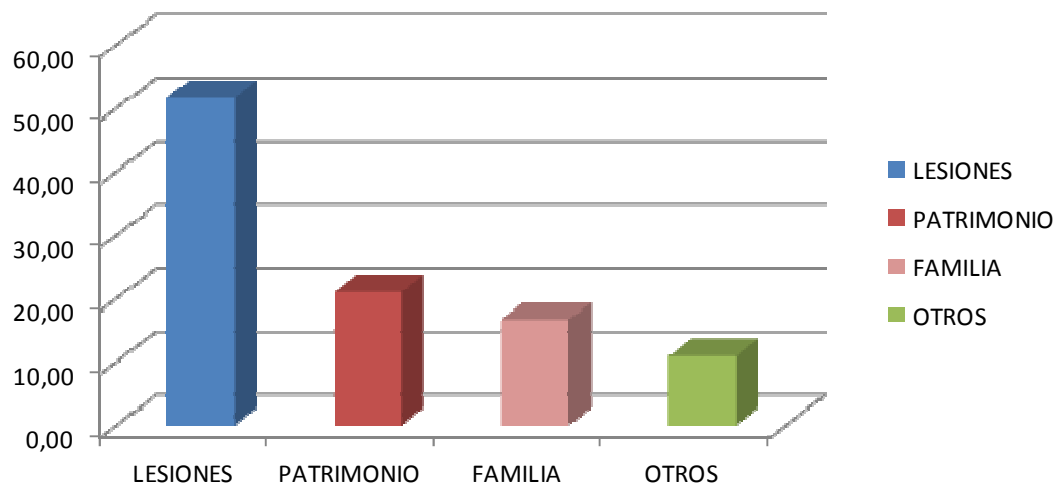
→ **Tanto el CGPJ** (*informes sobre Plan de modernización de la Justicia*), **como el Ministerio Fiscal siguen promocionando la mediación penal.**

## ASUNTOS REMITIDOS A MEDIACIÓN EN LAS CAPITALES DE LA CC.AA

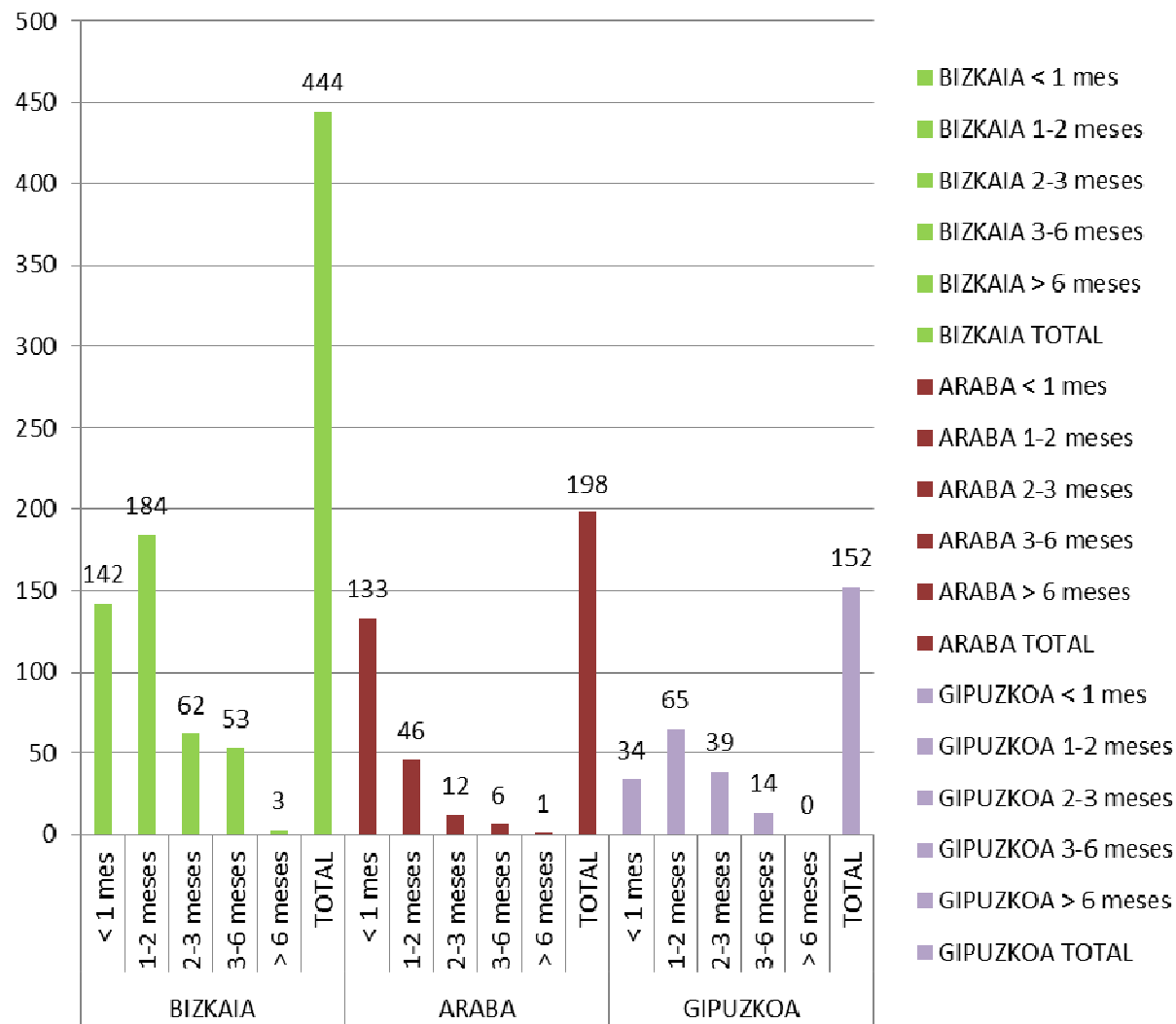


**Datos de la Memoria del Servicio de Mediación Intrajudicial de la Comunidad Autónoma Vasca, para el año 2012 (710 casos mediados en total):**

## TIPOS DELICTIVOS

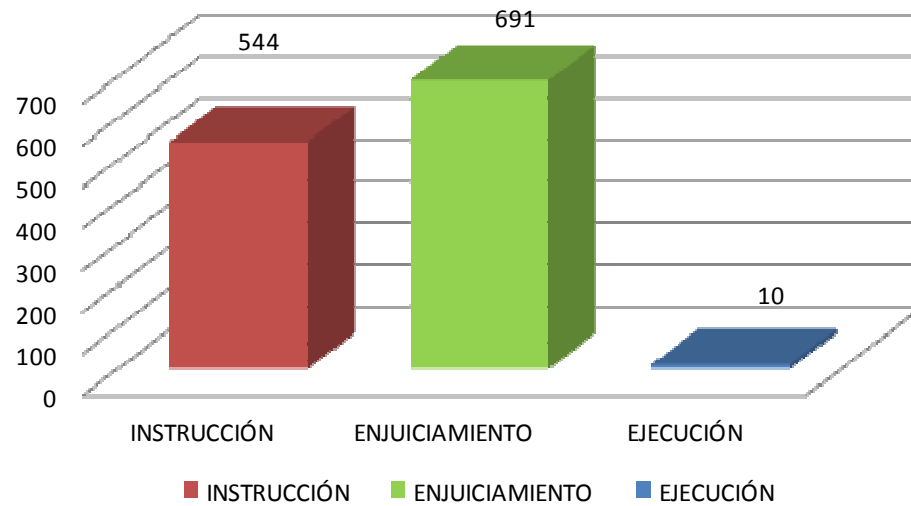


## TIEMPO ENTRE EL INICIO DE LA MEDIACIÓN Y SU CONCLUSIÓN



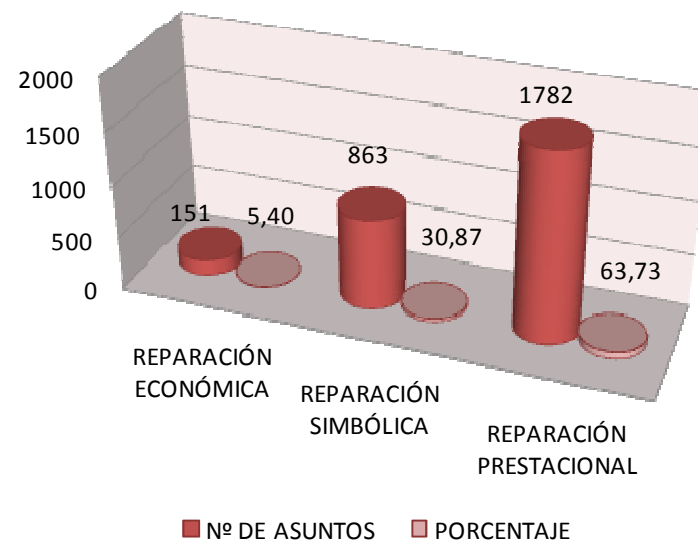
**Datos de la Memoria del Servicio de Mediación Intrajudicial de la Comunidad Autónoma Vasca, para el año 2012 (mayoría de casos, duran entre 1-2 meses o menos de 1 mes):**

## MEDIACIÓN EN FASES PROCESALES



**Datos de la Memoria del Servicio de Mediación Intrajudicial de la Comunidad Autónoma Vasca, para el año 2012:**

## MODALIDADES DE REPARACIÓN DEL DAÑO



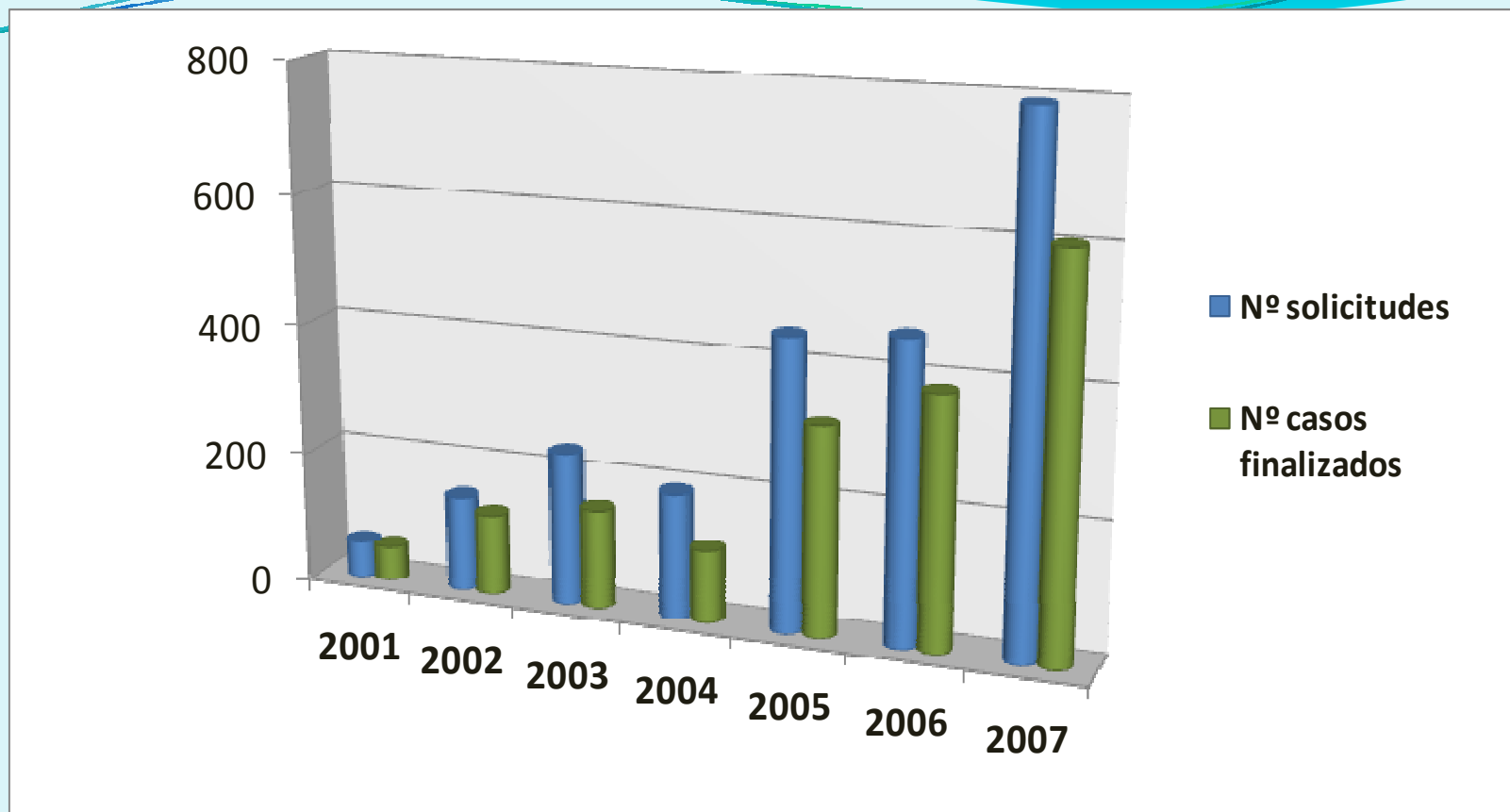
Secretaría de **Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil**,  
Departamento de **Justicia de la Generalitat de Cataluña** (Memoria 2009):

→ Programas de mediación penal gestionados.

→ **1224** demandas registradas



→ Aumento de Juzgados adheridos al Protocolo de mediación y reparación: en 2008, 5 Juzgados y 6 partidos judiciales; final de **2009**, **9 Juzgados** y **9 partidos judiciales**.



**Hasta 2007, →evolución en Nº de casos propuestos y Nº de casos resueltos del Programa de Mediación de la *Subdirección Gral de Medio Abierto y Medidas Penales Alternativas* de la Generalitat de Catalunya.**



→ Otra experiencia: **Asociación para la Mediación y Pacificación de los Conflictos**, de octubre 2005 a marzo 2007 (vid. *Boletín Criminológico del IAIC, Sección Málaga, nº 102, enero/febrero 2008*). **PASCUAL, E./RÍOS, J./SÁEZ, C./SÁEZ, R.**

- Con CGPJ, Fiscalía y Juzgado de lo Penal nº 20 de Madrid. → Justicia penal de adultos.
- **24 casos preseleccionados; 23 derivados a M; 10 finalizados con acuerdo.**
- **Casos: 2 robos violentos; 9 robos con fuerza en las cosas; 3 hurtos; 10 lesiones (2 en ámbito familiar).**
- **Juicio posterior:** en 8 de los 10 casos, **sólo conformidad** de las partes sobre su **acuerdo previo**, aprobada por el Juez.
- **Duración media del proceso de mediación**(con o sin acuerdo): **40 días naturales.**

- **Contenido de la reparación:**  
*ingreso de dinero en cuenta Juzgado a plazos; **compromiso** escrito de continuar con **desintoxicación**, con aval del educador; **cartas** petición de **perdón** a la víctima; redacción **textos** con reflexiones sobre víctimas; **limpieza y pintura de edificios públicos; visita a prisión** para comprobar situación condenados por mismo delito; sometimiento a **terapia de control de la violencia; compromiso cambio de actitud, guardar distancia con la V.***
- **Conclusiones:** cuando terminan con éxito (no siempre...), **beneficios imposibles** de alcanzar para el **proceso penal.**

→ Cómo insertar la mediación en el *proceso penal convencional (DP de adultos)*.

*¿Qué opciones se han dado en otros países?*



- *Más radicales (→ **abolicionismo penal**): → mediación = alternativa al proceso judicial y a la pena.*
- *En países anglosajones (Common Law): principio procesal de **oportunidad**. → Renuncia al ejercicio de la **acción** penal: sobreseimiento de la causa + mediación.*
  - *En el Ordenamiento español (continental): → necesidad de ejercicio de la acción penal, o principio de legalidad procesal (obliga a iniciar, sustanciar y terminar los procedimientos según lo dispuesto en la Ley); no cabe la mediación *extrapenal* y apenas se prevé en la LECrim vigente el principio de *oportunidad* ligado a reparación/conciliación.*

→ **Obligación del MF de ejercitar la acción penal cuando existan razones para ello** (arts. 124 CE, 105 y 303 LECrim).

→ **Conclusión: no cabe excluir proceso penal por otras alternativas como la mediación.**

→ Programas de mediación en los Juzgados españoles:

→ son **paralelos** al proceso judicial ordinario.

→ La causa penal es objeto de investigación y enjuiciamiento por los órganos procesales, *antes y después* de los encuentros de mediación.

→ **Se respeta el principio de exclusividad de los órganos estatales en la jurisdicción** (art.117.3 CE).

¿Una reforma futura? → *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal* (aprobado por CMTros el 22/07/2011; actualmente, se prepara otra versión, previsiblemente muy parecida).

- **E. de M.:** la mediación no es una renuncia del Estado a la titularidad exclusiva del *derecho a castigar*, sino que sirve al ppio de oportunidad (posibilidad de que el Fiscal se abstenga de ejercitar la acción penal, cuando no lo exija el interés público en la persecución de delitos);
  - el Fiscal podrá condicionar ese ppio a que se satisfagan los intereses de la víctima.
  - Arts. 157 a 161: regulación de la mediación penal.
  - Art. 157: principios de *voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad*; consentimiento informado de las partes; "ninguna parte podrá ser obligada a someterse a mediación"; la negativa o desistimiento no tendrá consecuencias en el proceso penal.

¿Una reforma futura? → Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

→ Art. 158: procedimiento; máximo de 3 meses; decisión de derivar el caso a mediación, → del Fiscal (en instrucción) o del Juez (en juicio oral o en ejecución).

→ Art. 159: consecuencias de la mediación exitosa (acuerdo y acta de reparación), → a) archivo por oportunidad, con reglas de conducta para el imputado (= el acuerdo; mediación como alternativa al proceso penal), o b) conformidad, con sentencia que incorpora el acta de reparación.

→ Art. 160: mediación en juicio oral, → atenuante de reparación (art. 21.5ª CP).

→ *Hasta ahora, a falta de esta normativa, ¿cómo se compagina la mediación con el proceso judicial?*

→ En el sistema *procesal-penal* español, **mecanismos para dar efectos a un proceso de mediación satisfactoria (acuerdo de reparación o conciliación) – dependen del momento procesal y de la valoración del juez-:**

→ Mediación ***al mismo tiempo*** que el proceso (*complementaria*). → Modelo **mixto**.

→ De acuerdo con la posición de la mediación entre las fases del proceso:

1) En la instrucción: efectos = *atenuación o exención de responsabilidad, art. 21.5ª CP; posible sentencia de conformidad con las consecuencias punitivas y civiles pactadas;*

o 2) antes de la ejecución de la sentencia: efectos = *suspensión/sustitución de pena;*

o 3) durante la ejecución: efectos = *concesión de 3er grado/libertad condicional...*

→ Otros posibles efectos: **eficacia del perdón del ofendido en delitos como las injurias/calumnias, algunos sexuales, contra la intimidad personal, etc.; pena de trabajos en beneficio de la comunidad; tramitación del indulto, etc.**

## ¿Inconvenientes de la mediación?

**1º No satisface fines de Prevención General negativa: no es una respuesta seria ni intimidatoria a la infracción.**

→ **Resta importancia al delito:** *“Nuestra sociedad ante la violencia “de verdad”, reacciona siempre con una pena”.*

**¿Cómo superar esto?**

→ La mediación ha de tener “relevancia penal”: principio de (menor) necesidad de pena.

- Ha de suponer un esfuerzo real y serio del infractor por compensar a la víctima y reparar el daño.
- Ha de expresar la **voluntad** del autor de afrontar la **responsabilidad** por el hecho.
- Debe contrarrestar el **contenido de antijuridicidad** del delito: → demostrar **menor necesidad de pena** en el sujeto concreto.
- Así, se permitirá **atenuar** la sanción, **suspender la ejecución** o **sustituir** la pena **sin contradecir** la necesidad de respuesta social al delito (para intimidar a la población, para reafirmar el sistema, para resocializar al sujeto, etc.).
- TS (en el art. 21.5ª CP), no admite **reparación simbólica**, sino que debe ser “**suficientemente significativa y relevante**”; no “**acciones ficticias**”, que “**pretenden aminorar la pena sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño**” (por todas, STS 11/02/09).



## 2º ¿Afecta a los DF y garantías procesales del acusado?

**A)** Participación del imputado en la mediación: ¿se vulnera su DF a no declarar contra sí mismo (arts. **17.3 y 24.2 CE**)?

**B)** Si la mediación se realiza *antes* del juicio oral, ¿se vulnera su DF a la presunción de inocencia (art. **24.2 CE**)? (La M, aunque *no sea directamente asunción de autoría*, equivale a aceptación *tácita* de una responsabilidad penal *no probada*).

→ DF a no declarar contra uno mismo y a la presunción de inocencia: → **garantizar** que la **participación** del acusado en la M sea **voluntaria**, y su **consentimiento, informado**; que sea **consciente de los hechos y sus consecuencias**, así como de los *posibles beneficios jurídicos*.

→ *Invitación inicial* a intervenir en la M con cautela, incentivando que imputado esté *debidamente asesorado y acompañado por defensor al consentir*.

→ **Mediación**: más *informal y personalizada* que el proceso ordinario (+ **ventajosa**); el imputado *suele consentir de buen grado*.

→ **Víctima y acusado siempre pueden solicitar el retorno al proceso judicial**.

## Postura mayoritaria entre los especialistas:

→ El acusado debe admitir su participación en los hechos, si desea someterse a la mediación (+ favorable). → **Requisito previo en** programas de mediación = **reconocimiento** de los hechos o, de forma general, **su participación** en ellos.

→ **Mediación = reparar y compensar** a la víctima por el daño causado. → **Imposible** (conceptualmente) **reparar si no se reconoce** antes la responsabilidad personal por el hecho.

→ **Exigible** a efectos de satisfacer los fines de **Prevención General y Especial** (**menor necesidad de pena**).

→ **Cómo garantizar presunción de inocencia:** con la **confidencialidad** de la mediación; también, posibilidad de *tratar* en la mediación los casos de **denuncia falsa** por víctima o terceros.

→ El **Juez penal** no tendrá conocimiento del contenido del proceso mediador, **salvo lo acordado en documento final (acta) y lo que los mediados deseen expresar en él o en vista oral** (para ellos no rige el secreto; **pueden reproducir lo dicho en la M a través de la prueba testifical (V) o de la declaración del acusado**).

→ *Prosperare o no la M*, el **mediador nunca podrá ser llamado al proceso**, ni como *testigo* ni como *perito*, ni siquiera por acuerdo de las partes (*deber de secreto absoluto*).

→ Si acusado reconoce hechos en la M, **no ≈ declaración "preconstituida"**, sino que exige **ratificación en vista**; → comprobar **coincidencia de lo reconocido con hechos objeto de acusación penal**.

### 3º ¿Desequilibrios de poder en las negociaciones?

→ **Peligros** (en un encuentro *informal*): que el infractor *manipule las negociaciones*, acusando a la víctima de haberle provocado o trivializando el delito.

→ **Que la Víctima se sienta presionada por** el entorno social o el mismo **acusado** (no se exprese libremente; acepte *acuerdos no equitativos* o *disculpas no sinceras...*).

→ **En especial: en delitos relacionales**; *vínculo previo* entre víctima y agresor (violencia de género o familiar, agresiones o abusos sexuales...).

¿Cómo evitar este riesgo?

→ En casos tan **delicados**: mayor **prudencia**; se **descarta la mediación** si existe *desequilibrio de poder* entre las partes o *especial vulnerabilidad* en la víctima (v.g., *LO 1/2004, de PI contra Violencia de Género, prohíbe la mediación* para tales delitos, introduciendo un nuevo art. 87 *ter*, apdo. 5º, en la LO del Poder Judicial de 1985). → **Si bien, tal prohibición sólo afecta a las faltas y a los delitos en la fase de instrucción (no en las de enjuiciamiento ni ejecución).**

→ **Exigencia absoluta de voluntariedad** en la V y numerosos **controles institucionales** existentes: no cabe el peligro.

→ **Doctrina ↑ : a favor de la reforma art. 87 *ter*.** → **Campo idóneo para la M (d. *relacional*), con debidas cautelas; mediadores conscientes y expertos evaluarían capacidad emocional de la V.**

→ Otros inconvenientes de la mediación:

→ ¿Intervención de los abogados de las partes?

→ ¿Retarda el curso del proceso penal?

→ ¿Instrumentaliza a la V en favor del agresor  
(*victimización secundaria*)?

→ ¿Y si existen ≠ víctimas o agresores?

→ Y si los acusados son insolventes, ¿cómo se  
repara?

→ Cuando la V es una persona jurídica o no V  
individualizada (v.g., delito de funcionarios contra  
Admón Pública)...¿? (V. *subrogatoria* o incluso “papel  
de la comunidad”).

→ ¿Y en delitos de peligro, intentados o en ausencia  
de daños materiales? (Conflicto, daño moral).

→ La persecución penal se subordina total o  
parcialmente al *acuerdo*: ¿*privatización* de la  
Justicia Penal?

¿Y las ventajas?

## Ventajas de la mediación penal.

**1º Reivindica los derechos de la víctima:** a una *compensación del daño*, a *expresar* su versión de los hechos; a *co-decidir* una respuesta al caso.

→ Se otorga *públicamente validez y credibilidad* a su punto de vista.

→ **Con el diálogo**, el **agresor** tomará conciencia de su comportamiento erróneo y se arrepentirá (*“vergüenza reintegradora”*, constructiva y *resocializadora*; no destructiva o alienante, como la que induce el proceso judicial). → **Factor de la “dinámica emocional” en las reuniones.**

→ **Mayor satisfacción de las víctimas:** superación del miedo; se sienten respetadas; **reparación moral-psicológica.**



2º Aliviaría *sobrecarga* de *Tribunales* y *Centros penitenciarios*:

→ **si se aplica la mediación** como **medida penal alternativa** a la *prisión* (*delitos menos graves*).

→ **si se sustituyera, el proceso judicial ordinario** por **mediación**: posible **sobreseimiento** de la causa (precisa reforma de **LECrim**, para dar cabida al ppio de **oportunidad**). -Economía procesal y de medios personales y materiales.

3º **Mejora** la **imagen** social de la **Justicia** y **aumenta** **confianza** de los **ciudadanos** en su eficacia (**individualización** de las **respuestas**= mayor **satisfacción**).

→ Tanto **responsables penales** como **víctimas** , **↑ nivel de satisfacción** respecto a los **acuerdos de reparación**: V, *entienden mejor causas de la infracción* . → **Reparación emocional** (*no económica*), la que **+ importa** a las **víctimas**.

→ **Subdirección Gral de Medio Abierto y MPA de la Generalitat** (2007), **56%** de casos, **reparación moral**.

→ **Reparación = esencial** para la **tranquilidad** de las V.

→ **Servicios de mediación penal de Bilbao y Barakaldo** (2007), en **casos en que se obtuvo acuerdo** (**82%**), *el 98% de los supuestos = disculpa formal; 38%, pago a la víctima; 21%, tratamiento terapéutico del agresor.*

→ **Contenido del acuerdo: flexible**, lo que **“soberanamente”** adopten las **partes**; mediador sólo vela por **proporcionalidad, legalidad y realismo** del contenido.

→ **Imagen de la Admón penal: Servicio de Mediación Generalitat de Catalunya** (2007), para **96%** de participantes , el proceso de mediación **“había respondido a sus expectativas iniciales”**; → **88%**, **“había mejorado su visión de la Justicia”**.

*Otra ventaja, aunque no directamente buscada:*

4º **Disminuye** las tasas de **reincidencia (prevención especial +)**: permite **identificar** con **más exactitud** que el **proceso** tradicional las **causas** reales de la **delincuencia**.

→ **Conclusión: la mediación merece confianza, por parte de ciudadanos e instituciones penales, en sus posibilidades de funcionar como apoyo al proceso judicial .**

→ **Estimula** la *participación* efectiva de los **ciudadanos** en la resolución de sus conflictos (*democracia*).

→ Reconoce su condición de **sujetos emancipados** y *auto-responsables*.

→ Por eso, la **mediación** es un paso de **progreso** que **merece la pena andar**.

¿Es **deseable mediar** en supuestos de **violencia de género**? ¿En qué **casos**? ¿Bajo qué **circunstancias**?

→ Tesis de partida: **SÍ**, sería deseable la **mediación**, → **ayudaría** a la **mujer** a **hacerse cargo de su vida** y gestionar con **autonomía** su relación de (ex-) pareja.

→ **Dificultades**:

→ planteamiento circular; discusión **sólo teórica** y **sin base empírica**, por **impedimentos legales** para aplicar mediación a violencia de género (VG).

→ Art. 87.5 ter de la LOPJ: prohíbe mediación en *Juzgados de violencia sobre la mujer*.

→ Art. 57.2 del CP, prohibición de aproximación a la víctima obligatoria para el agresor en todos los procesos por VG.

→ **ANTEPROYECTOS DE LECrim 2011 y 2012**: ninguna referencia a mediación en VG.

## ¿Por qué Justicia Restaurativa en VG?

- Sistema penal **convencional**, no erradica la violencia, ni **satisface** totalmente **necesidades** de las **víctimas**, ni **elimina los riesgos** (→ agresiones más graves).
  - ¿Por qué no “**explorar otras posibilidades**” y “**experimentar con métodos restaurativos**, si no hay evidencia de que sea más arriesgado que no hacerlo” (Villacampa, 2012),
- **Lanzarse** a ello, aplicarla en la práctica con programas adecuados.

## ¿Por qué **mediación penal** en **VG**? → *Desde el feminismo crítico:*

- Tratar a la **mujer** como persona **autónoma** y **auto-responsable**, fortalecer sus recursos psicológicos y sociales y “**capacitarla**” para que dirija su vida.
- **Política actual represiva** (“tolerancia cero ante la VG”) y **paternalista**, sustrae a la víctima toda influencia *tras la denuncia*; **gestión total** de la relación, al **Estado**.
- **Visión estereotipada y simplista de la mujer**: a veces, **sólo le interesa advertir al hombre, no romper** la pareja.
- **Se ha malinterpretado qué es ser aquí “feminista”, sin tener en cuenta “la ambivalencia de la mujer cuando recurre a la Administración de Justicia” (Faraldo).**



## ¿Ventajas de un modelo de mediación en VC?

- En delitos **relacionales**, permite **análisis del conflicto** de base.
  - **Reivindicación social** de la víctima: habla libremente, adquiere **reconocimiento** de los **asistentes**.
- Ese diálogo permite **asunción de responsabilidad** por parte del **agresor**, **al explicar** su conducta ante terceros;
  - **al escuchar a la víctima**, → experimenta **remordimiento** y **vergüenza** por sus actos, **haciéndose consciente** del **daño** causado (“**dinámica emocional**”).
  - Posible reducción de la **reincidencia**.

## → **Inconvenientes y peligros de la mediación:**

→ Privatización del delito; pérdida del mensaje simbólico de castigar con pena.

→ No se garantiza la *seguridad* de la víctima.

→ La mujer, por condiciones psicológicas y socialización, “lleva las de perder” en una negociación “afectiva” (cede más...).

→ Mediación, presupone *capacidad de negociar equivalente, equilibrio de poder* entre las partes; → peligro de *manipulación* por parte del agresor.

## ¿Qué precauciones adoptar?

- **“Adquisición de poder”** (“**espiral de capacitación**”), **“empowerment”** de la mujer.
  - Asegurar participación voluntaria; ***fortalecimiento psicológico previo.***
  
- En los programas, especial atención en la “fase previa” o de “primer contacto con las partes”: ¿con quién contactar primero, víctima o agresor?
  - En general, fase muy importante: con frecuencia, desconocimiento de los programas o falsas ideas; se trata de reducir posibles inhibiciones y posibilitar a las partes una decisión libre, voluntaria e informada.
  - P.ej., en España, Alemania (TOA) o Austria (ATA), ↑ de programas pregunta en 1er lugar al imputado (evitar crear expectativas a la víctima); en cambio, en relación a la VG o familiar, en Alemania suele consultarse 1º a la víctima (evitar + presión sobre ésta, forzarla al consentimiento o victimizarla de nuevo): ej., en programa “WAAGE” de Hannover (HAIP); por el contrario, programa ATA (Austria), generalmente 1º al imputado.
  - Otra precaución en la fase previa: que el mediador pregunte a la víctima en un momento temporal en el que quede excluido todo ejercicio de presión o dominio por parte del imputado sobre ella.

## **¿Qué precauciones adoptar?**

- *Vázquez-Portomeñe, MschrKrim, 2012*: preferible comenzar contactando con la víctima, antes de que el imputado conozca la posibilidad de mediación, pues ello sirve como estrategia de “capacitación”, para satisfacer sus expectativas de valoración, apoyo, reconocimiento y comprensión por parte de otros, ya que la decisión de mediar o no se deja en sus manos, y ella tiene ocasión de valorar en esa situación cuáles son sus sentimientos y su experiencia de maltrato, violencia.
- Además, las sensaciones subjetivas de la víctima en ese primer contacto, sobre todo al conocer esa posición suya privilegiada en el proceso, pueden favorecer que surja una relación de confianza con los mediadores, aspecto importante para el proceso de capacitación.

## ¿Qué precauciones adoptar?

- Otras ventajas: se facilita a la víctima ser escuchada sobre por qué y bajo qué condiciones desea una mediación;
  - el mediador capta de esa forma información muy útil, también para el proceso posterior, sobre la capacidad de negociación equitativa y el grado de autonomía personal y facultad de libre decisión que presenta la víctima en ese momento y sobre la situación de poder/sometimiento entre las partes (pareja o ex-pareja), observando y valorando esperanzas, impresiones, reacciones espontáneas, impulsos de la víctima en relación con la mediación;
- con este sistema, también se hace visible y evidente la posición de la mujer como **víctima exclusivamente**, pues, al contactar con ella en primer lugar, se corrige o neutraliza la tendencia social a cargar a la víctima del delito, en general, con algún grado de culpa o co-responsabilidad en el hecho delictivo.

## ¿Qué precauciones adoptar?

- Equipo de mediación: método del “*doble mixto*” (“*gemischten Doppels*”), propio de programas como el de Austria (ATA), llamado por ello “de Viena” (“*der Wiener*”):
  - supone ampliación del nº y modificación del rol habituales del mediador, con el fin de incidir y progresar en el proceso de “capacitación” de la víctima;
  - 1 mediador y 1 mediadora asumen la elaboración del caso concreto y conducen la gestión del conflicto de forma sincronizada hasta el final; sistema específico para abordar las dificultades que supone tratar con emociones, episodios de maltrato y ejercicio de poder; es un “haz de distintos métodos secuenciado”, compuesto en determinados momentos por una cadena fija de métodos concretos y, en otras partes, por una elección, adecuada a la situación, entre distintas posibilidades de intervención;
  - 1ª fase: conversaciones unilaterales paralelas con el hombre y la mujer afectados, al objeto de preparar el encuentro conjunto posterior de compensación entre ellos;

## ¿Qué precauciones adoptar?

→ 1ºs encuentros unilaterales: → se habla por primera vez de los roles, patrones de violencia, situaciones vividas de humillación o injuria y problemas recurrentes de la pareja, dilucidando así qué consecuencias concretas ha tenido la historia de maltrato dentro de la propia vida y desarrollo de la relación afectiva;

→ se aclara con cada parte la cuestión del marco de los encuentros, así como sus motivaciones para implicarse en la mediación, expectativas y deseos respecto a este proceso, constatándose en qué aspectos aún será necesario recabar más información o más elementos de apoyo antes de llegar al encuentro conjunto de las partes.

## **¿Qué precauciones adoptar?**

→ 2ª fase: breve conversación intermedia entre los miembros del equipo de mediación, en especial sobre la capacidad de negociación de la víctima; si en la 1ª fase se ha puesto de manifiesto que ésta no dispone de los recursos precisos para hacer valer sus necesidades, p.e. porque actúe bajo miedo o presión, o bien que el proceso de mediación podría alentar al hombre a continuar en su dinámica de agresión y manipulación, → dicho proceso se abortaría, incluso aunque la víctima quisiera continuar;

→ por el contrario, si ambas partes comunican su disposición esencial a la compensación del hecho (ATA o TOA), y los mediadores no oponen ninguna objeción a ello, el encuentro conjunto se lleva a cabo.



## ¿Qué precauciones adoptar?

→ 3ª fase, encuentro conjunto: base para éste serán aquellas contradicciones halladas entre las versiones de ambas partes; los dos mediadores reflejarán con la mayor fidelidad posible lo escuchado de uno y de otro, haciendo hincapié en la Hª de conflicto dentro de la pareja y sus temas de confrontación principales, ante la presencia observadora de las partes y con su consentimiento (método del “reflejo de la Hª”, “*Geschichtenspiegel*”); expondrán las impresiones, suposiciones, consideraciones y esperanzas de una y otra parte en relación con la mediación; este sistema puede emplearse al principio o al final del encuentro, siendo especialmente útil y efectivo cuando el diálogo se estanca y las posiciones de las partes se anquilosan sin remedio.

## ¿Qué precauciones adoptar?

→ A continuación, ambos afectados tienen sucesivamente oportunidad de pronunciarse acerca de si, y en qué medida, la historia de su propia pareja se ha reflejado y expuesto correctamente, pudiendo corregir o completar dicho relato; esta “corrección del reflejo” (“*Spiegelkorrektur*”) durará hasta que ambos afectados se pongan de acuerdo totalmente en la descripción que cada uno haya realizado de los hechos, de su historia común como pareja; una vez que ambos consideren que su propio punto de vista se ha expresado suficientemente, tendrán un espacio para reaccionar e interaccionar libremente sobre ello; mientras tanto, los mediadores observarán atentamente aquellos patrones de relación y comunicación que se manifiesten en la conversación, patrones sobre los que se podrá trabajar con ayuda de un amplio catálogo de métodos (elementos propios de la conversación dirigida al o centrada en el cliente, de la terapia familiar, “*reframing*” –reconstrucción del contexto, reconsideración de un problema bajo otro encuadre o enfoque, “reprogramación” o cambio en el esquema mental, etc.

## ¿Qué precauciones adoptar?

- Algunas variaciones del modelo “doble-mixto” en Hannover (programa WAAGE): se ajusta menos a ese proceso preestablecido; las conversaciones unilaterales con cada parte no se producen de forma paralela, y el encuentro de mediación no tiene lugar inmediatamente después de éstas; tampoco en todos los casos tiene que haber encuentro personal: si la mujer lo desea, puede darse mediación indirecta.
- También en Salzburgo: con frecuencia, son ambos mediadores los que conjuntamente dirigen las primeras conversaciones con cada parte, y antes de que se dé paso al encuentro conjunto, el mediador o el trabajador social pueden llevar a cabo la primera o posteriores conversaciones individuales sólo con el hombre.
- Mediadores: psicólogos, **entrenados** en captar manipulación y peligros.

## ¿Qué precauciones adoptar?

- En general, el sistema de trabajo con equipos dobles es el idóneo para soslayar el peligro de que un solo mediador se vea atrapado por la dinámica relacional sutil, de manipulación y marcada por la dependencia que caracteriza los conflictos de larga duración; el mediador se verá confrontado con tragedias personales e intentos de una parte de acaparar a la otra, por lo que tendrá una ↑ necesidad de supervisión;
- uno de los mediadores desempeña la función “clásica” de conducir la conversación, mientras que el otro tiene el papel de asesorar a las partes antes y después del encuentro y, en su caso, prestar apoyo a una u otra para compensar posibles desequilibrios; si uno de ellos percibe que la dinámica del conflicto en la (ex)pareja está poniendo en peligro la mediación, intervendrá en el encuentro manifestando esas impresiones;
- por ello, el equipo doble puede garantizar mejor la imparcialidad (pese a que exista esa clara intervención de capacitación o “*empowerment*” de la víctima), pues cada co-mediador hablará en favor de una de las partes, y de ese modo, por medio del “reparto de roles”, se posibilitará una mejor combinación entre técnicas de comprensión/empatía y de confrontación.

## ¿Qué precauciones adoptar?

→ Sistema del “*doble-mixto*”, frente a una co-mediación “simple”: implica un cambio desde la elaboración diacrónica (a lo largo del tiempo) hacia la sincrónica (al mismo tiempo, simultáneamente); permite desarrollar una comunicación indirecta en el encuentro de mediación; también permite dirigir la atención hacia aquellos aspectos del conflicto que resulten más específicamente *masculinos o femeninos*, cuyo tratamiento muchas veces puede implicar en esencia el logro de una compensación o equilibrio emocional; en este sentido, será útil que el equipo de mediadores, como pareja igualitaria, con los mismos derechos, funciones como modelo para los afectados.

## ¿Qué precauciones adoptar?

→ En la práctica, este sistema se ha revelado como comprensible, efectivo y no agobiante; permite al hombre dar un paso hacia una asunción expresa de responsabilidad, y a la mujer orientarse interiormente, centrarse en sí misma; se ha demostrado que ese proceso de “reflejo” puede llevar a las partes a aceptar que existen distintas percepciones de la realidad, en la medida en que produce un efecto de distanciamiento, de alienación, y ayuda a reconocer los propios intereses y necesidades.

→ Inconvenientes: 1) sistema bastante complejo, que requiere que al menos uno, y preferentemente ambos mediadores tengan gran experiencia y seguridad, y que estén entrenados asimismo como equipo, armonizados, que se entiendan bien entre ellos; 2) las partes podrían temer un arreglo injusto del conflicto, para el caso de que una de ellas se sintiera discriminada o perjudicada durante el proceso y a partir de ahí lo dificultara con una actitud defensiva: para contrarrestar esto, facilitar que las partes tengan contacto permanente con sus abogados u otros asesores; sería un elemento efectivo y adicional de confianza en el proceso, al que le correspondería una gran importancia en este contexto.

## **¿Qué precauciones adoptar?**

- Colaboración estrecha con “grupos de trabajo” (policía, servicios asistencia a víctimas...):
  - Sistema del TOA (Alemania), flexible, orientado a ofrecer a los afectados alternativas a la regulación jurídica de los litigios, especialmente en colaboración con otras instituciones de apoyo; en programas de violencia familiar/de género, fundamental el desarrollo de medidas para una red que garantice la tutela de los imputados y, sobre todo, las víctimas, tanto antes como después de los encuentros;
  - p.e., en Austria (ATA) como en Hannover, distintas instituciones de asistencia y asesoramiento como socias colaboradoras (muy importantes tanto para la PG como para la PE):



## **¿Qué precauciones adoptar?**

- organismos de ayuda a las víctimas, centros de orientación para mujeres y hombres, o para personas con problemas con el alcohol, de pareja o que hayan pasado por situaciones traumáticas, casas de acogida de mujeres, instituciones terapéuticas, asociaciones de apoyo para hombres (*Männerbüros*), cursos de entrenamiento social para hombres agresores, centros de asistencia a inmigrantes, o asociaciones de protección de menores.
- El proceso de responsabilización del agresor es dilatado en el tiempo: para conseguir cambios a largo plazo en el comportamiento del hombre predispuesto a la violencia, son precisos entrenamientos a largo plazo, así como integrar en el modelo de intervención también como colaboradores a centros de asesoramiento a hombres e instituciones de asistencia en el cumplimiento de la libertad condicional (todo ello, a fin de evitar un posible efecto pernicioso de “bagatelización de la violencia”).



## ¿Qué precauciones adoptar?

→ Especialmente delicados, casos en que la mediación se cierre con un acuerdo de reparación que requiera para su cumplimiento del acompañamiento profesional posterior a los implicados y del trabajo con las problemáticas existentes: *¿qué aporta la mediación a la violencia doméstica/de género?*

→ **Detractores: la mediación = medida sólo a largo plazo, inidónea para trabajar la violencia en (ex)parejas, que generalmente tiene de base conflictos profundos; en cambio, a favor: el propio proceso de mediación/conciliación puede contribuir a incrementar la sostenibilidad o durabilidad de los acuerdos de reparación; en el propio acuerdo se puede contener la adopción de esas necesarias medidas más a largo plazo, que con + probabilidad podrían conducir a un cambio de conducta, y las cuales habrá que controlar en su ejecución por un espacio de varios meses más allá.**

→ **A su vez, a efectos de impedir posteriores agresiones a la víctima y de garantizar esa efectividad a largo plazo, será imprescindible que el programa y los acuerdos adoptados estén sincronizados, puestos de acuerdo con las citadas instituciones de asistencia.**

## **¿Qué precauciones adoptar?**

- En especial, cuando haya existido un ciclo de violencia creciente en la pareja, y una relación marcada por la dependencia y el desequilibrio de poderes, los mediadores tendrán que conocer desde el principio tales problemas y actuar en consecuencia facilitando medidas de asistencia adicionales; primer paso, prevenir futuros actos de violencia, antes de que se pueda pensar en solucionar el conflicto interpersonal; en tal sentido, la mediación es un procedimiento de diagnóstico de la situación en la (ex-)pareja, y en cada una de sus fases tiene que ser posible recurrir a otras instituciones de apoyo y de prevención;
- en definitiva, la mediación, sobre todo en estos casos más graves, requerirá una cuidadosa preparación de la víctima a efectos de que tome su decisión; tal víctima podrá necesitar ya en la fase previa, incluso antes de poner en marcha el programa, un apoyo específico por parte de un centro de asistencia a las víctimas; a través de tal apoyo, así como gracias al que reciba por parte de los propios mediadores, la víctima tiene que lograr un especial fortalecimiento, de modo que se haga frente a ese desequilibrio de poder inicial que sufre respecto a su ex- agresor;

## **¿Qué precauciones adoptar?**

- y en el caso de que la víctima concreta desee mediar pero no se encuentre con la suficiente resistencia como para soportar la confrontación con el autor, el encuentro conjunto se pospondrá durante todo el tiempo necesario hasta que aquélla logre la necesaria fortaleza y estabilidad.**
- A su vez, los mediadores son responsables de tomar las medidas oportunas para la protección de la víctima; si en algún momento concluyen que existe riesgo de victimización secundaria y que, por tanto, ya no se puede seguir trabajando de forma constructiva, deberán poner en marcha el correspondiente plan de seguridad para la afectada, en la forma de esa intervención integrada o combinada entre diversas instituciones (policía, casas de acogida, centros de asistencia, etc.), introduciéndose y apoyándose medidas concretas.**

## ¿Qué precauciones adoptar?

- Conseguir equilibrio entre un **mayor apoyo a la mujer + reproche al maltratador** y **atmósfera de empatía hacia agresor**;
- sólo así asunción de responsabilidad, deseo de cambio.
  - **Personas de apoyo.**
  - **Supervisión** posterior, seguimiento acuerdos.
  - Mediación **indirecta**, “on line” o “subrogativa”.

## → Conclusiones: mediar, ¿en qué casos?

- **Selección** cuidadosa de casos, con ayuda de peritos.
- **Excluir** supuestos de dominación, **maltrato sistemático**: sólo la mediación, en breve tiempo, no sirve para cambiar pautas ni capacita a la mujer.
- **Admitir** supuestos de: 1) **episodios únicos o primeros** de agresión, **pareja aún no rota** y deseo de la mujer de restaurar relación;
  - 2) pareja con rutina de **agresiones mutuas**.
- Con **tratamiento** simultáneo contra la violencia (agresor).
- Para cambios **a largo plazo** y duraderos en la relación: a) cierta **fortaleza personal**, previa o adquirida, en la **mujer**; b) **proceso** personal de cambio y de **responsabilización** en el **agresor**.

→ **Objetivos a largo plazo:**

→ *Empezar a experimentar, con máximo cuidado.*

→ **En su momento, evaluación periódica del éxito y la seguridad de los programas (investigación empírica).**

→ *Seguiremos debatiendo sobre ello.  
Muchas gracias por vuestra atención.*